

AL CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE PSICOLOGÍA DE ESPAÑA

Motivo: “5ª Impugnación al proceso electoral”

Colegiada/os:

- 1.- María Jesús Irurtia Muñiz, colegiada CL- 1298.-
- 2.- Miguel Pérez Fernández, colegiado CL- 2414.-
- 3.- Lucas Burgueño Martínez, colegiado CL- 3706.-

Todos ellos con domicilio *a efecto de notificaciones* en Calle Pedro Niño, nº 1, 7º B (47001 Valladolid), comparecen y manifiestan,

Que ante las reiteradas llamadas a ese Consejo buscando el amparo para el que se encuentra habilitado por Ley no hemos hallado respuesta ni orientación alguna. Resulta difícil justificar ante la legislación y la magistratura, que el máximo órgano de los colegios de España, a pesar de la continuada **información que ha recibido puntualmente vía recurso/impugnación** de una candidatura que lucha contra el aparato institucional del Colegio de Psicólogos de Castilla y León, **no se haya pronunciado nunca a ninguno de los recursos**. Habida cuenta que la candidatura oficial está formada en gran medida por miembros de la Junta de Gobierno actual y que el Decano en funciones públicamente la avala.

Resulta difícil justificar ante los colegiados de Castilla y León –que también lo son de ese Consejo- que, ante la urgencia perentoria y la gravedad de los hechos, dicho Consejo no convoque una reunión de urgencia, al más alto nivel, o requiera la personación de las partes interesadas o bien, habilite un arbitraje o moderador o un gestor de todo el proceso electoral, entre otras múltiples vías de actuación, de las que sabemos han existido precedentes. De la falta de actuación, instrucción o apertura de diligencias, se deduce una manifiesta voluntad de no querer conocer o evitar su responsabilidad. Es obvio, que disponía el Consejo de todos los elementos formales y materiales para tomar las decisiones al efecto. Y por tanto, la conclusión no puede ser otra de que de una manera consciente y deliberada prefirió mirar hacia otro lado y dejar transcurrir los plazos. O dicho de igual modo, decidió no aplicar la ley que es lo único que se le ha requerido.

Y llegado a este extremo, solo nos resta lamentar una vez más, cómo el Consejo **ha consentido de manera explícita su utilización por la candidatura oficial**. Nos consta que ha autorizado, sin constancia documental, la intervención de su asesora jurídica de manera poco rigurosa y

alegal según exponemos en el presente recurso. Nos consta que a estas alturas deben conocer el resultado de la validación de la candidatura oficial y el Acta de la Comisión Electoral; lo contrario sería un ejemplo más de negligencia. Confiamos que resolverán en algún momento so riesgo de incurrir en prevaricación administrativa.

Realizado este breve previo, quienes suscriben, una vez más y ante ese Consejo,

IMPUGNAN EL ACTA Y EL PROCESO ELECTORAL EN SU INTEGRIDAD

I.- Que el día 16 de mayo de 2018 se nos notifica vía mail el Acta de la Comisión Electoral (en adelante, CE) del COPCYL de fecha 13 y 14 del mismo mes.

II.- Que careciendo de la documentación anexa a que se refiere fue requerida por igual vía y se nos hace llegar igualmente, al día siguiente, 17 de mayo.

III.- Que no obstante, y sin necesidad de apurar el plazo cuyo vencimiento por defecto de forma y notificación irregular se iría al lunes 21 de mayo, se ha presentado en el COPCYL esta 5ª impugnación el viernes 18.

IV.- Que, por tanto, a la vista de lo resuelto por la CE, no compartiendo ninguno de sus expositivos y en salvaguarda de los derechos de los colegiados a la igualdad y transparencia, procedimos a la impugnación del Acta y del proceso electoral en su integridad con base a lo siguiente (se recoge literalmente el recurso referido):

Previo.- Reiteramos cada uno de los apartados expuestos en forma y fondo en las anteriores 4 impugnaciones a las que debieron dar respuesta en tiempo, pues no procede la figura de “silencio administrativo” en un proceso delimitado en un marco temporal exiguo y que exige resolver de manera perentoria siguiendo las formalidades de toda resolución administrativa.

Primero: Inaplicabilidad de la Ley 5/1985 Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG)

Recusación:

El acta se apoya en el Informe Jurídico del asesor jurídico del COPCYL, que dicho sea de paso, como todos sabemos ha sido contratado por miembros que forman parte de la candidatura oficial del Colegio. Un dato *per se* significativo al extremo de que el letrado que ha informado debería haberse abstenido por indudables relaciones de amistad e interés, y haberse buscado un informe externo consensuado por las partes interesadas. Una cautela que se nos antoja imprescindible a la luz del precario desarrollo de las presentes elecciones. Sin embargo, en lugar de apartarse ha intervenido, siendo su informe definitivo para esa CE, según nos manifiestan. Por tanto, el letrado interviniente es absolutamente recusado, reservándose esta parte, informar a la Comisión Deontológica del Colegio de Abogados de Valladolid, poniendo de manifiesto tales comportamientos y otros precedentes muy significativos.

Carencia de rigor formal:

Bajo este enunciado se pone de relieve que no ha lugar a que una CE apoye parte de su resolución en un informe telefónico donde: a) ignoramos quién supuestamente ha contactado con D^a. Nuria Salom, a la sazón asesora jurídica del Consejo de Colegios Oficiales de Psicólogos; b) nos consta que no ha evacuado ningún informe escrito; c) se duda del tenor de esas preguntas y de tales respuestas por los motivos que se expondrán; etc... En definitiva, que debemos rechazar y rechazamos cualquier argumentación de la CE apoyado en esa conversación telefónica.

Improcedencia de la LOREG:

Siempre ha resultado obvio para la jurisprudencia –como vamos a demostrar- la no aplicación de la LOREG a procesos electivos como el que nos ocupa, no solo por el tenor literal del artículo 1 de la propia Ley, sino porque los *objetivos y principios fundamentales* que inspiran dicha legislación nada tienen ver con estas otras mal llamadas "elecciones". Su Exposición de Motivos dice que "El título preliminar con el que se abre este texto normativo delimita su ámbito, en aplicación de la filosofía ya expuesta". ¿Y a qué filosofía se refiere? Pues específicamente a: "*La filosofía de la Ley parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no solo su desarrollo, sino incluso*

su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas”.

Actualmente, el Tribunal Supremo ha dejado meridianamente clara esta cuestión, en su Sentencia de 4 de febrero de 2014 (EDJ 2014/7672), al establecer:

“1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:

- a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.*
- b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.*
- c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.*

2. Asimismo, en los términos que establece la disposición adicional primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en esta materia”.

Pues bien, tomando su Exposición de Motivos, su filosofía, la jurisprudencia del Supremo, su ámbito de aplicación y la transcripción del art. 1, la respuesta objetiva es que del precepto que se acaba de reproducir resulta sin sombra de duda que -más allá de su eficacia normativa directa en las elecciones generales, locales y al Parlamento Europeo- la LOREG solo tiene valor supletorio con respecto a las elecciones a Asambleas legislativas autonómicas. Y como dice la propia Sentencia: *“Es normal que ello sea así, ya que la elección no tiene el mismo significado en la formación de asambleas políticamente representativas que en la designación de órganos rectores de entidades corporativas: mientras que allí se manifiesta la voluntad de la ciudadanía para determinar la mayoría política que ha de encargarse de la gestión de la cosa pública en los distintos niveles de gobierno (estatal, autonómico y local), aquí se trata simplemente de un mecanismo de autoadministración de intereses sectoriales. Dista de ser evidente, por tanto, que la finalidad perseguida por la LOREG -que explica la extensión y complejidad de muchas de sus normas, relacionadas con los entresijos de la lucha política- sea la misma que la subyacente a esos otros procesos”.*

En síntesis, no es aplicable la LOREG fuera de ese concreto marco perfectamente delimitado. Solo las aludidas **elecciones políticas** establecidas en el artículo 1 y solo en los supuestos de que la normativa específica de tales elecciones no prevea algún campo podría acudir a la LOREG por cuanto cabe hablar de “identidad de razón”, esto es, existe un nexo común a todas ellas.

Debemos insistir en que cualquier argumentación sustentada en dicha norma carece de validez, esto es, entre otros: el tema de avales, compromiso de aceptación, criterios de verificación y validación de avales, ...

Y lo que va más allá de todo lo razonable, ética y jurídicamente, es que sea esgrimida la LOREG en un informe y este acta para unas cuestiones y, sin embargo, otros extremos flagrantes reconocidos expresamente por escrito por el Decano en funciones, que efectivamente vulneran dicha norma y que conduciría *ipso facto* a la nulidad de todo el proceso electoral, por la CE y por esa Junta de Gobierno en funciones no se ha querido entrar a conocer. No olvide esa CE que su primera prerrogativa es instruirse de cualquier recurso que se hubiera interpuesto contra el proceso electoral, lógicamente para evitar el absurdo de pronunciarse sobre cuestiones ilegales o que les hayan sido omitidas. Por tanto, las preguntas que debe hacerse los miembros de la CE son: ¿ha tenido conocimiento de las numerosas irregularidades interpuestas en sucesivas impugnaciones –este es el QUINTO recurso-? ¿Tiene opinión al respecto o incurre en una grave irresponsabilidad o prevaricación administrativa recurrible ante lo contencioso administrativo? ¿Están dispuestos sus miembros a asumir cualquier sentencia de inhabilitación por alegar el desconocimiento de la norma o de los recursos interpuestos?

Segundo: Nulidad de plano del Acta impugnada

Carecerá de validez cualquier resolución administrativa sustentada en una norma inaplicable o derogada o ineficaz.

En este orden de ideas, definimos actuación administrativa como toda manifestación de la función administrativa, que opera regulada por el derecho público y que origina determinados efectos jurídicos. En este concepto vamos a incorporar no solo a los actos administrativos (con los que a veces se confunde) sino también a los actos de administración interna, los reglamentos, los comportamientos materiales, así como los contratos administrativos.

A partir de este razonamiento, ustedes mismos pueden deducir que se ha errado el marco legal, que han incurrido en un vicio constitutivo y que por consiguiente, acudir al método analógico exige máxima cautela, prudencia por estar rodeado de los riesgos que proceden de conceptos como “identidad de razón” (que ya hemos explicado que no es coincidente) o el marco jurídico, esto es, invadiendo desde la órbita privada el sector público, máxime en el orden político estricto que expone la LOREG.

Tercero: Censo electoral

Que volvemos a verificar que el censo electoral que debía haberse facilitado el pasado día 11, no se expone hasta el día 14.

Que esta candidatura va a solicitar:

- a) Se nos de listado de los colegiados que han avalado.
- b) De quiénes han sido los retirados por doble aval.
- c) De quiénes no han abonado las cuotas.
- d) De qué colegiados firmaron el mismo aval.

* * *

Se informa al Consejo que este es el texto delimitado y literal presentado en el día del viernes 18 de mayo bajo el título de “Impugnación del Acta y el proceso electoral en su integridad”

* * *

En base a lo expuesto,

SOLICITAMOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PSICOLOGÍA DE ESPAÑA, que se dé por recibido este escrito y por **IMPUGNADA EL ACTA Y ESTE PROCESO ELECTORAL EN SU INTEGRIDAD**, en base a la exposición expuesta en el cuerpo de este escrito, más –como se indicó como “previo”- en los términos ya recogidos en anteriores impugnaciones no respondidas y que volvemos a recoger más los propios y añadidos en ésta, a saber:

Previo: que se acuerde requerir a la Comisión Electoral y a la Junta de Gobierno en funciones del COPCYL para que:

- a) Se nos de listado de los colegiados que han avalado.
- b) De quiénes han sido los retirados por doble aval.
- c) De quiénes no han abonado las cuotas.
- d) De qué colegiados firmaron el mismo aval.
- e) De a quiénes se ha telefoneado para comprobaciones de ambas candidaturas.

1.- Acordar nombrar una Comisión Gestora del COPCYL para velar por el correcto funcionamiento del proceso electoral.

Así como nombrar un observador que vele por el respeto a la Institución y a todos los colegiados que desean participar en un sistema democrático electoral.

2.- Acordar volver a convocar estas elecciones.

3.- Acordar informar con antelación suficiente, transparencia y publicidad la ejecución de sorteo público de donde resultarán determinados los miembros y suplentes de la Comisión Electoral, con presencia notarial.

4.- Acordar aperturar el proceso electoral ordenando que no ha lugar a desarrollar ningún tipo de evento colegial ni directamente ni a través de persona física o jurídica interpuesta.

5.- Acordar darnos traslado de manera inmediata de nombres, direcciones, mails y teléfonos de los colegiados en formato de archivo electrónico (hoja Excel).

6.- Que se requiera al COPCYL para que se nos dé traslado –suponiendo que exista- del informe de la asesoría de protección de datos.

7.- Que se requiera al COPCYL para que se nos dé traslado inmediatamente **de copia sellada y registrada de los avales** presentados por todas las candidaturas existentes.

8.- Que se requiera al COPCYL para que se dé debido uso a los medios telemáticos para informar de manera instantánea de cualquier hecho o acto derivado de este proceso electoral.

9.- Informar a los recurrentes si por el COPCYL se ha dado traslado de todas las actuaciones/recursos de impugnación electoral realizados por nuestra candidatura (presentada en forma con los avales recogidos) a nuestro Consejo de Colegios de España para que tenga conocimiento pleno de las actuaciones llevadas a cabo durante el mismo por esa Junta de Gobierno en funciones con miembros que optan a la reelección.

10.- Acordar ejercer la facultad sancionadora si de estos comportamientos derivaran actos merecedores de la misma.

En Valladolid, a 18 de mayo de 2018.

Fdo.: M^a Jesús Irurtia Muñiz Miguel Pérez Fernández Lucas Burgueño Martínez